Radicado: U 2026081138233
Fecha: 05/11/2026
Tipo: AUTO

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO NO. 2024080368694 DEL 13/06/2024 Y SE ABRE, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	**20220304022021059025l0**
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.	**TIENDA LAS VEGAS**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	**VEREDA PEREGAL**
MUNICIPIO	**ITAGUI-ANTIOQUIA.**
INVESTIGADOS.	**ANDRES CAMILO CADAVID PABÓN**
IDENTIFICACIÓN.	**C.C. 1.037.657.964**
INVESTIGADA.	**GERALDINE VALENCIA MACÍAS**
IDENTIFICACIÓN.	**C.C. 1.036.684.890**

LA SECRETARIA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ordenanza n° 041 de 2020, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

> ***"Artículo 162: PROCEDIMIENTO.*** *Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 146 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015."*

2. Que el artículo 24 de la ley 1762 de 2015, establece las siguientes etapas, que se deben cumplir dentro de toda actuación administrativa sancionatorias, que se ejecutan acorde a las siguientes fases:

   i. El Funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente

vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

ii. *El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.*

iii. *Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.*

3. Que el Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional", establece en sus artículos 742 y 743, que las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados y la idoneidad de los medios de prueba para demostrar hechos y circunstancias de hechos determinados, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS*. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.*

ARTÍCULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. *La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.*
(...)"

Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° **20220304022021059025l0,** en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor ANDRES CAMILO CADAVID PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1037657964 y la señora GERALDINE VALENCIA MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.°1036684890.

4. Al revisar el expediente se encontró que por error involuntario y por falta de debida notificación del auto de inicio, se imprimió el Auto N° 2024080368694 del 13 de junio de 2024, auto que fue notificado a las partes por aviso fijado el 10 de febrero de 2025 en cartelera ubicada en el primer piso del Centro Administrativo Departamental y en la página web www.antioquia.gov.co, esto antes de notificar en debida forma el auto de inicio, lo que constituiría un craso error y que, para efectos de no incurrir en alguna violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, se procederá a dejar sin efectos el auto en mención y teniendo en cuenta que ya se surtió con la debida notificación del Auto N°2023080066129 .

5. Mediante el Auto No. 2023080066129 del 14 de junio de 2023, debidamente notificado al señor ANDRES CAMILO CADAVID PABÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 1037657964 y la señora GERALDINE VALENCIA MACÍAS, identificada con la cédula de ciudadanía N.°1036684890, por edictos fijados en cartelera del primer piso, Centro Administrativo Departamental, y página web www.antioquia.gov.co fijados el día 28 de mayo de 2026 y desfijado el 11 de junio de 2026, previo intento infructuoso de notificación personal, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar y formular cargos en el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

6. En el acto administrativo precitado se resolvió formular contra la investigada, el siguiente cargo:

> ***ARTÍCULO SEGUNDO*** *Formular en contra de ANDRES CAMILO CADAVID RABÓN identificado con la cédula de ciudadanía n°1037657964 y a GERALDINE VALENCIA MACÍAS identificada con la cédula de ciudadanía n°1036684890, los siguientes cargos:*
>
> ***CARGO PRIMERO:*** *No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fueron objeto de aprehensión el día 04 de marzo de 2022 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.21.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No.1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No.041 de 2020.*

7. Llegada la fecha del 30 de junio de 2026, es decir, habiéndose cumplido el término otorgado por el artículo 3° del Auto. 2023080066129 del 14 de junio de 2023, no se encuentra que la parte investigada haya presentado o solicitado pruebas para ejercer su derecho de defensa.

8. Que una vez revisado el expediente de la actuación administrativa se observa que el ente de fiscalización departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

8.1 Acta de Aprehensión No 202105902510 del 04 de marzo de 2022.

8.2 Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a ANDRES CAMILO CADAVID PABÓN identificado con cédula de ciudadanía n.°1037657964 y a GERALDINE VALENCIA MACÍAS identificada con cédula de ciudadanía n.° 1036684890.

8.3 Copia de la Cédula de ciudadanía de la señora GERALDINE VALENCIA MACÍAS.

8.4 Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social RUES correspondiente ANDRES CAMILO CADAVID PABÓN identificado con

cédula de ciudadanía n.°1037657964 y a GERALDINE VALENCIA MACÍAS identificada con cédula de ciudadanía n.° 1036684890.

8.5 Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2022, expedido por el DANE.

8.6 Informe de Averiguaciones Preliminares n° 2022020067432 del 21 de diciembre de 2022.

9. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (titulo) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

10. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.

11. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a cerrar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.

12. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

13. El artículo 29 de la Constitución Política Nacional dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. Así, por ejemplo, la Sentencia T - 391 de 1997, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

14. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

Artículo 1. ***Pérdida de efectos.*** Dejar sin efectos el Auto N.° 2024080368694 del 13 de junio de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2. ***Decreto de pruebas.*** Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral ocho (08) del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

Artículo 3. ***Apertura de período probatorio.*** Abrir el período probatorio y como consecuencia de ello, indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No **20220304022021059025l0**.

Artículo 4. ***Orden de práctica de pruebas.*** Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Artículo 5. ***Traslado para alegatos de conclusión.*** Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, es decir, cerrado el periodo probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionatorio córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente acto administrativo a los señores ANDRES CAMILO CADAVID PABÓN identificado con cédula de ciudadanía N.°1037657964 y a GERALDINE VALENCIA MACÍAS identificada con cédula de ciudadanía n.° 1036684890, para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este ente de fiscalización departamental los alegatos (dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos) se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

Artículo 6. ***Notificación del acto administrativo.*** Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional" a los investigados o a sus apoderados legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

Artículo 7. ***Improcedencia de recursos.*** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÌA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Oscar de Jesús Marín L - Apoyo Sustanciación	OML	04/11/26
Revisó:	María Carolina Hoyos G. Apoyo Sustanciación.	MCH G.	04-11-26
Revisó:	Diego Aguiar A. – Abogado– Despacho Secretaría de Hacienda	DiegoAS	4-11-26
Aprobó:	Michael González Pulgarín / Director de Fiscalización y Control	MGP	4-11-26
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			